

5 de julio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licdo. Alejandro Pérez, en representación de Eva Batista Vega, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En nuestra condición de representante de los intereses de la entidad pública demandada, según lo expresado en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa a que se refiere el proceso que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito y de la cual se nos ha corrido traslado mediante la providencia de 18 de mayo de 1999.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la pretensión:

Consideramos que el apoderado judicial de la señora Eva Batista Vega, no le asiste la razón, por los motivos que expondremos más adelante. En consecuencia, solicitamos que sean denegadas las declaraciones incoadas por éste en el libelo de la demanda, toda vez que el acto acusado de ilegal, la Resolución N°4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, suscrita por la Directora General de la Caja de Seguro Social, fue expedida con observancia a los parámetros legales, tal como lo demostraremos en el curso de este negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este constituye la invocación de una norma legal; por tanto, como tal, la tenemos.

Tercero: Este hecho es falso, toda vez que la señora Eva Batista recibió un sobresueldo a partir del día 5 de mayo de 1992, sin que tuviera derecho, ya que su salario le fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre los años de 1987 a 1993, y por lo cual percibía un salario mensual de B/.707.71, por lo que no tiene derecho al sobresueldo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Aceptamos por ser cierto que mediante la Acción de Personal N°4353 de 8 de octubre de 1997, la Caja de Seguro Social resolvió dejar sin efecto la parte de la Resolución N°3111-94 de 16 de junio de 1994; lo demás no nos consta; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Octavo: Este hecho es falso, ya que la Resolución impugnada en ningún momento hace mención de la Resolución N°4500-95.

Noveno: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Décimo: Este hecho constituye una alegación del demandante; por tanto, lo rechazamos.

Undécimo: Aceptamos por ser cierto que mediante la Resolución N°2443-98 de 3 de agosto de 1998 se establece una cuenta por cobrar a la funcionaria Eva Batista Vega; lo demás constituye una alegación, sin fundamento jurídico; por tanto, lo rechazamos.

Duodécimo: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se dicen violadas y el concepto en que lo han sido, el criterio de la Procuraduría de la Administración, es el que a seguidas se copia:

El procurador judicial de la señora Eva Batista Vega, menciona como normas legales violadas por la Resolución N°4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, las siguientes:

Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954:

¿Artículo 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:

...

Del 6% aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales.¿

Concepto de la violación:

¿Este artículo ha sido violado en forma directa por omisión, ya que la norma dispone conceder a los empleados de la Caja de Seguro Social con cuatro (4) años consecutivos en aumento de salario (sobresueldo), siempre y cuando su sueldo no sean mayores de B/.700.00 mensuales, y los actos impugnados suspenden y descuentan los sobresueldos adquiridos en base al Artículo 29 de la Ley Orgánica, desconociendo el derecho al sobresueldo.

Esta omisión conculca el Derecho Adquirido y reconocido por la propia Caja de seguro Social, al establecer una Cuenta por Cobrar en contra de mi poderdante, a pesar de que ella recibió los sobresueldos por tener derecho a ellos y conforme a la Ley siguiente.¿ (V. f. 44).

Código Civil:

¿Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos¿.

Concepto de la violación:

¿Este artículo ha sido violado en forma directa por omisión ya que los actos impugnados pretenden desconocer derechos adquiridos a sobresueldos, mediante la aplicación de las actas (sic) impugnados en forma retroactiva e ilegal. Mi poderdante adquirió el derecho a sobresueldo el 5 de mayo de 1992 y los Actos impugnados son de fecha 8 de octubre de 1997 y 3 de agosto de 1998.¿ (V. f. 45).

Nos oponemos al criterio externado por el demandante en el libelo de la demanda, toda vez que mediante la Resolución N°2443-98 de 3 de agosto de 1998, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social se establece una cuenta por cobrar por pagos realizados en exceso a favor de la señora Eva Batista Vega, lo cual originó que recibiera sobresueldos por antigüedad de servicios por la suma de B/.28.55 a partir del 5 de mayo de 1992, sin que tuviese derecho a los mismos, ya que en virtud del Acuerdo Final de Negociación de Seguro Social - Funcionarios Administrativos del día 7 de enero de 1993, a dicha funcionaria se le realizó un aumento salarial por efecto de cambio de etapa y reclasificación de puestos, con carácter retroactivo desde 1987 a 1993. En consecuencia, la señora Eva Batista Vega, fue clasificada en el cargo de Secretaria Ejecutiva II, por lo que devenga un salario mayor de setecientos balboas mensuales, ya que a partir del 12 de abril de 1990 se le reconoció salario de B/.653.00, más B/.54.71 de sobresueldo por antigüedad acumulados, por lo que percibe un salario mensual de B/.707.71

En el Acuerdo Final de Negociación de la Caja de Seguro Social - Funcionarios Administrativos del día 7 de enero de 1993, se establece que cuando el monto del salario ajustado supera la suma de B/.700.00 balboas mensuales, no se tendrá derecho a los aumentos a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y en el caso de haberse percibidos tales aumentos, el funcionario de la Caja deberá cancelar la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias. El punto del Acuerdo que se comenta literalmente dice:

¿CUARTO: Las diferencias en los importes de sobresueldos por antigüedad que podrían surgir por efecto de los ajustes salariales que debieron concederse entre los años 1987 a 1993, serán pagados en efectivo durante el año 1994.

En los casos en que el funcionario haya recibido importes de sobresueldos por antigüedad, sin que tuviera derecho por razón de que el monto del salario ajustado supera lo establecido en la Ley Orgánica (B/.700.00 mensuales), deberá cancelar durante el año 1994, la totalidad del valor percibido en las diferentes vigencias. Este pago se hará mediante descuentos directos en efectivo en un plazo no mayor de doce (12) meses o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales por ese valor.¿

Por tanto, contrario a lo argumentado por el demandante, en virtud de la Resolución impugnada se cumple cabalmente con lo dispuesto en el Acuerdo Final de Negociación de la Caja de Seguro Social - Funcionarios Administrativos del día 7 de enero de 1993, toda vez que a la señora Eva Batista Vega se le otorgó el aumento salarial por efecto de cambio de etapa y reclasificación de puestos, con carácter retroactivo desde 1987 a 1993, motivo por el cual a través de la Resolución impugnada se establece la cuenta por cobrar por pago hecho en exceso, por la suma de B/.1,478.85

La señora Eva Batista Vega quedó excluida para percibir el sobresueldo a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ya que su salario le fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual lo sitúa fuera del alcance que preceptúa dicha excerta legal.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 3 del Código Civil, estimamos que no le asiste la razón al demandante, ya que debemos tener presente que previo al Acuerdo Final de Negociación Caja de Seguro Social - Funcionarios Administrativos del 7 de enero de 1993, se dio un proceso de negociación para analizar las alternativas de solución inmediata a los aspectos derivados de la deuda de vigencia expirada de los Funcionarios Administrativos de la Institución y otros aspectos propios de la aplicación del Manual Descriptivo de Clases de Cargos y Escala de Sueldos Vigente.

Posteriormente, este acuerdo que es aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución N°7521-93-J.D. de 7 de enero de 1993.

Este Acuerdo fue producto de la concertación realizada entre la Junta Directiva de la C.S.S y los funcionarios administrativos, por lo que éste tiene aplicación exclusivamente en dicha institución de seguridad social, lo cual la diferencia de una ley, cuyo mandato debe ser atendido de manera general por todas las personas y rige el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 3 del Código Civil.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de marzo de 1997, con ocasión de una Advertencia de Inconstitucionalidad contra la Cláusula Cuarta del Acuerdo Final de Negociación Caja de Seguro Social - Funcionarios Administrativos, expresó lo siguiente:

¿Lo primero que puede apreciarse es que se advierte la inconstitucionalidad de una cláusula de un acuerdo final de negociación suscrito entre la Caja de Seguro Social y funcionarios. A juicio de la Corte no estamos en presencia de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. Las disposiciones legales como se sabe pueden ser de naturaleza formal o material. Las primeras las que expide el Órgano encargado por la Constitución para acordarlas, como las leyes que expide la Asamblea Nacional, estas son leyes formales; y son leyes materiales, todos los actos de aplicación general, no importa cual sea el Órgano que las emita. Tanto las leyes formales como las materiales, por su naturaleza general y coercitiva, se promulgarán en la Gaceta Oficial. Las disposiciones reglamentarias entran en esta última clasificación de leyes materiales y con frecuencia desarrollan una ley o una norma superior al reglamento. Como se ve, la cláusula acusada no es ni norma legal formal ni norma reglamentaria de tipo material, ya que se trata de un acuerdo que le puso fin a una negociación entre la Caja de Seguro Social y sus empleados. No es este acuerdo de aplicación en todo el país, la Provincia o un Municipio, sólo afecta al Seguro Social, y a sus empleados, por ello tampoco sería publicable en la Gaceta Oficial por no tener el carácter de una norma legal o reglamentaria.¿

Por tanto, no se configura la supuesta violación al artículo 3 del Código Civil, ya que el Acuerdo Final de la Negociación Caja de Seguro Social - Funcionarios Administrativos del día 7 de enero de 1993, es ley que rige las relaciones para los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, por lo que la Resolución N°4353-97 DNP de 8 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, ha sido expedida conforme a los parámetros legales.

Por tanto, en virtud de la Cláusula Cuarta del Acuerdo Final de Negociación de la Caja de Seguro Social, se establece que el funcionario que haya percibido este sobresueldo por antigüedad, sin que tuviera derecho por razón de que el monto del salario ajustado supera lo establecido en la Ley Orgánica (B/.700.00 mensuales), deberá ser devuelto mediante descuentos directos en un plazo de 12 meses o por vía de reintegro de sus Títulos Prestacionales, situación en la cual se encuentra la señora Eva Batista Vega, ya que a ésta, de acuerdo a la reclasificación de puestos con carácter retroactivo, quedo percibiendo un salario de B/.653.00 y un sobresueldo por antigüedad acumulados de B/.54.71, lo cual sumado da un total de B/.707.71, cantidad que supera los B/.700.00, y por lo que se encuentra obligada a devolver a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.1,487.85 como dinero recibido en exceso.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, que al momento de decidir sobre las pretensiones de la parte demandante, las mismas sean desestimadas y declaren legal, la Resolución

N°4353-97 de 8 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y acto confirmatorio.

IV. Derecho: Negamos el invocado.

V. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.